ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. ALICIA ALMONTE PEÑA Peticionaria	KLCE201600069	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Región Judicial de San Juan. Número: K BD2006-0067 Sobre: Art. 193 N.C.P.

Panel integrado por su presidenta la Juez Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres.

Ortiz Flores, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 2016.

Comparece la señora Alicia Almonte Peña mediante un recurso de *certiorari* y nos solicita que dejemos sin efecto una sentencia emitida el 8 de marzo de 2006, luego de que la peticionaria hiciera una alegación de culpabilidad.

Adelantamos que denegamos la expedición del auto de *certiorari*. Veamos el tracto procesal relevante del caso de epígrafe.

I

El 11 de septiembre de 2015, la señora Alicia Almonte Peña (Sra. Almonte Peña) presentó ante el Tribunal de Primera Instancia una solicitud al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal, *infra*, para que el foro judicial primario dejara sin efecto una sentencia dictada como resultado de una alegación de culpabilidad.[1] Fundamentó su petición en que el tribunal sentenciador no registró la advertencia establecida en las Reglas 70 y 72 de las de Procedimiento Criminal, *infra*, a los imputados que no son ciudadanos de los Estados Unidos. La recurrente ostenta la ciudadanía dominicana.[2]

Del documento que recoge la alegación de culpabilidad[3] se desprende que, bajo juramento, la peticionaria leyó lo allí expuesto, afirmó

[1] Apéndice del recurso, págs. 25-27.
[2] Apéndice del recurso, pág. 11.
[3] Apéndice del recurso, págs. 8-9.

que era cierto y que le constaba de personal y propio conocimiento su contenido, como sigue:

1. Que tengo 26 años de edad, fui a la escuela hasta el sexto grado, no estoy afectado(a) de mis facultades mentales, tengo conocimiento de los derechos constitucionales a los cuales renuncio al declararme culpable.
2. Que firmo la presente "**ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD**" para hacer constar este hecho en el (los) casos(s) de epígrafe, a través de mi abogado, ya que soy culpable de dichos hechos.
3. Antes de mi abogado presentar, en mi nombre esta "**ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD**", consultó la misma conmigo, así como los hechos del (de los) y el mejor curso a seguir en mi defensa.
4. Que estoy satisfecho con la representación legal de mi caso y no tengo ninguna objeción a la forma y manera en que mi abogado me ha representado.
5. Entiendo que si me declaro inocente tengo derecho a un juicio rápido ante un Juez o un Jurado y que si me declaro culpable, el Tribunal puede imponerme el mismo castigo a imponerse de encontrarse culpable el Jurado o si Juez en un juicio visto en su mérito.
6. Conozco la naturaleza del (de los) delito(s) por el(los) cuales he hecho alegación de culpabilidad y tengo conocimiento de las consecuencias de dicha alegación; he efectuado la misma libre, voluntaria, espontánea, consciente e inteligentemente.
   a. No sé me ha obligado ni sé me ha hecho promesa alguna a cambio de declararme culpable, ni nadie me ha sugerido que recibiré una sentencia más leve si me declaro culpable; no me han prometido probatoria ni la imposición de determinada pena o cualquier otro beneficio a cambio de dicha declaración de culpabilidad.
   b. En relación a mi alegación de culpabilidad he llegado a un acuerdo con el Ministerio Público. (Véase anejo).[4] Aparte de lo expresado en el anejo, nadie más me ha hecho promesa alguna que haga que me declare culpable.
7. (*sic*)
8. No he hecho declaración alguna a un oficial del orden público, ni a ninguna otra persona, en la cual yo haya admitido el (los) delito(s) por el (los) cual(es) ahora me declaro culpable, y de que haberla hecho tengo conocimiento de que la misma no puede ser usada en mi contra
9. Sé que tengo derecho a asistencia de abogado durante todas las etapas de los procedimientos, aun cuando no pueda pagarle a un abogado para que me represente; así como que tengo derecho a un juicio rápido, público, justo e imparcial y a un juicio por jurado.
10. Tengo conocimiento de que un juicio por Jurado es aquel que se celebra ante doce (12) personas vecinas del Distrito Judicial San Juan que son los únicos jueces de los hechos del caso y son los que determinan sobre mi culpabilidad o inocencia a base de la prueba presentada y por acuerdo de nueve (9) o más de sus

[4] El anejo mencionado no consta en el expediente del caso de epígrafe.

miembros y que la sentencia a imponérseme es algo que solo el Honorable Juez puede decidir.

11. Sé que tengo derecho a confrontarme con los testigos contrarios, que tengo derecho a obtener la comparecencia de testigos a mi favor; o sea que puedo solicitar al Tribunal que los cite como testigos de defensa y que el Honorable Tribunal está obligado a citarlos y estos tienen la obligación de comparecer y prestar declaración bajo pena de Desacato.
12. He sido advertido(a) de que tengo derecho a la presunción de inocencia; o sea, que se me presume que soy inocente hasta tanto se presente prueba y se resuelva lo contrario, y que el Ministerio Fiscal viene obligado a establecer mi culpabilidad más allá de toda duda razonable; que de existir duda razonable sobre mi culpabilidad tengo derecho a que se me absuelva.
13. Tengo derecho a no declarar en el caso y el hecho de que no declare no puede ser interpretado como una circunstancia que me incrimine o como indicio de culpabilidad.
14. Tengo conocimiento de que el(los) delito(s) por el (los) cual(les) estoy haciendo alegación de culpabilidad tiene(n) una pena mínima de ____ y máxima de ____, y que si me imputan dos o más cargos, las penas pueden imponerse concurrentemente o consecutivamente, y que si cometo algún delito posteriormente, la pena a imponerse en el caso posterior sería mayor, por ser mi caso el de un reincidente y que de esa sentencia no puedo apelar.
15. De hallarme bajo probatoria o sentencia suspendida, sé que al declararme culpable esta puede ser revocada y requerirme que cumpla tiempo en ese caso anterior además de la sentencia que se me imponga en el presente.
16. Tengo conocimiento de que al hacer esta "**ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD**" estoy renunciando a la celebración de un juicio y a los derechos expuestos y que conozco las consecuencias de tal alegación; que luego de ser aceptada la misma, el único trámite es el pronunciamiento de sentencia
17. Deseo hacer constar, además, que he entendido las explicaciones que se me han impartido y que estoy consciente de lo que conlleva esta "**ALEGACIÓN DE CULPABILIDAD**"; así como que lo hago expresa y personalmente, inteligente y voluntariamente y que no tengo duda alguna, además que insisto en declararme culpable del (de los) delito(s) imputado(s).
    [...] (Énfasis en el original).

La sentencia impugnada, producto de la anterior alegación de culpabilidad, fue dictada el 8 de marzo de 2006. La peticionaria para ese momento estuvo representada por el licenciado Efraín Cardona Rivera. En dicha ocasión, se dio lectura a la acusación en su contra y qué alegaba la imputada sobre la misma. Esta se declaró culpable del delito

de apropiación ilegal, tipificado como un delito menos grave en el Artículo 192 del Código Penal de 2004, como se expone a continuación:[5]

> [...] El Tribunal aceptó la alegación de culpabilidad, luego de determinar que la misma se hizo voluntariamente con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación.
> El Tribunal, vista la confesión de culpabilidad del[la] acusado(a) en sesión pública del Tribunal, falla declarándole culpable por confesión del delito de Art. 192 del Código Penal y lo(la) condena a la pena de **CIEN ($100.00) DÓLARES DE MULTA MÁS LAS COSTAS. SE EXIME DEL PAGO DE LA PENA ESPECIAL QUE DISPONE LA LEY 183**.[6]

Evaluada la solicitud, el 16 de octubre de 2015, notificada el día 21, el foro recurrido emitió una orden, mediante la cual denegó la solicitud porque la pena fue satisfecha y la sentencia era final y firme.[7] Inconforme, la peticionaria presentó una solicitud de reconsideración. Reiteró que la omisión de la advertencia específica a los no ciudadanos infringió su debido proceso de ley.[8]

El tribunal a quo dictó una resolución el 22 de diciembre de 2015, notificada el día 28, en la que expresó que la Sra. Almonte Peña "no se halla detenida por el delito por el cual hizo alegación y la Sentencia fue cumplida".[9]

No conteste, el 25 de enero de 2016, la Sra. Almonte Peña presentó el auto de *certiorari* criminal que nos ocupa y señaló la comisión del siguiente error:

> Erró el TPI al no dejar sin efecto la Sentencia dictada en el caso de marras, a sabiendas y con pleno conocimiento de que no realizó las advertencias requeridas por las Reglas 70 y 72 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 (34 L.P.R.A. Ap. II R. 70 y R. 72).

El 1 de marzo de 2016 la Oficina de la Procuradora presentó un escrito en cumplimiento de orden, por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, esbozamos el marco doctrinal pertinente que sustenta nuestra decisión.

---

[5] Inicialmente, la recurrente fue imputada por el delito de apropiación ilegal agravada, tipificado en el Artículo 193 del Código Penal de 2004; véase caso K BD2006G0067.
[6] Apéndice del recurso, pág. 10.
[7] Apéndice del recurso, págs. 12-13.
[8] Apéndice del recurso, págs. 4-7.
[9] Apéndice del recurso, págs. 1-2.

II

A

Las Reglas 70 y 72 de las de Procedimiento Criminal establecen el trámite a seguir en los casos en que medien alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el Ministerio Público.

En su parte pertinente, la normativa reglamentaria dispone:

> **Regla 70. Alegación de culpabilidad; deber del tribunal**
> El tribunal no aceptará la alegación de culpabilidad sin determinar primeramente que la misma se hace voluntariamente, con conocimiento de la naturaleza del delito imputado y de las consecuencias de dicha alegación.
> **El tribunal, previo a aceptar una alegación de culpabilidad en casos de delito grave deberá, además, efectuar, haciéndolo constar en el registro, la siguiente advertencia al imputado:**
>
> **Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, por este medio queda advertido que una convicción por el delito del cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de entrada a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme las leyes de los Estados Unidos.**
>
> **De ser solicitado, el tribunal concederá al imputado un tiempo adicional para considerar si la alegación de culpabilidad es la acción adecuada a la luz de la advertencia descrita en esta regla.**
> [...]
> **Regla 72. Alegaciones preacordadas**
> En todos aquellos casos en que mediaren alegaciones preacordadas entre la defensa del imputado y el representante del Ministerio Público, se seguirá el siguiente procedimiento:
> (1) El fiscal y el imputado, por mediación de su abogado, podrán iniciar conversaciones con miras a acordar que, a cambio de una alegación de culpabilidad por el delito alegado en la acusación o denuncia, o por uno de grado inferior o relacionado, el fiscal se obliga a uno o varios de los siguientes cursos de acción:
> a. Solicitar el archivo de otros cargos pendientes que pesen sobre él;
> b. eliminar alegación de reincidencia en cualquiera de sus grados;
> c. **recomendar una sentencia en particular o no oponerse a la solicitud que haga la defensa sobre una sentencia específica**, entendiéndose que ni lo uno ni lo otro serán obligatorios para el tribunal, o
> d. **acordar que determinada sentencia específica es la que dispone adecuadamente del caso**.
> El tribunal no participará en estas conversaciones.
> (2) De llegarse a un acuerdo, las partes notificarán de sus detalles al tribunal en corte abierta, o en cámara si mediare justa causa para ello. Dicho acuerdo se hará constar en récord. Si el imputado se refiere a alguno de los cursos de acción especificados en las cláusulas (a), (b) y (d) del inciso (1) de esta regla, el tribunal podrá

aceptarlo o rechazarlo, o aplazar su decisión hasta recibir y considerar el informe pre sentencia. Si el curso de acción acordado fuere del tipo especificado en la cláusula (c) de dicho inciso el tribunal advertirá al imputado que si la recomendación del fiscal o la solicitud de la defensa no es aceptada por el tribunal, el imputado no tendrá derecho a retirar su alegación.

(3) **Si la alegación preacordada es aceptada por el tribunal, este informará al imputado que la misma se incorporará y se hará formar parte de la sentencia**.

(4) [...]

(5) [...]

(6) La existencia de una alegación preacordada, sus términos o condiciones, y los detalles y conversaciones conducentes a la misma no serán admisibles contra el imputado en ningún procedimiento criminal, civil o administrativo si la alegación preacordada hubiere sido rechazada por el tribunal o invalidada en algún recurso posterior o retirada válidamente por el imputado. Lo anterior será admisible por excepción en un procedimiento criminal por perjurio contra el imputado basado en manifestaciones hechas por él bajo juramento.

(7) **Al decidir sobre la aceptación de una alegación preacordada el tribunal deberá cerciorarse de que ha sido hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado**; que es **conveniente a una sana administración de justicia, y que ha sido lograda conforme a derecho y a la ética**. A este fin, el tribunal podrá requerir del fiscal y del abogado del imputado aquella información, datos y documentos que tengan en su poder y que estime necesarios, y podrá examinar al imputado y a cualquier otra persona que a su juicio sea conveniente.

El tribunal, previo a aceptar una alegación preacordada deberá, haciéndolo constar en el registro, efectuar la siguiente advertencia al imputado:

Si usted no es ciudadano de los Estados Unidos, se le advierte que una convicción por el delito por el cual se le acusa puede traer como consecuencia la deportación, la exclusión de admisión a los Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme a las leyes de los Estados Unidos.

De ser solicitado, el tribunal concederá al imputado un tiempo adicional para considerar si la alegación preacordada es la acción adecuada a la luz de la advertencia descrita en esta regla.

[...] 34 L.P.R.A. Ap. II, Rs. 70, 72. (Énfasis nuestro).

Según se desprende de las reglas antes citadas, una alegación de culpabilidad puede ser el producto de una negociación entre el Ministerio Público y el abogado del imputado por medio de la cual el acusado se declara culpable a cambio de ciertos beneficios que el Estado le concede. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, 147 D.P.R. 179, 194 (1998). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado los beneficios de las alegaciones

de culpabilidad para el sistema de justicia criminal. *Id*. Cuando un acusado se declara culpable, el Estado no solo queda relevado de celebrar un procedimiento criminal que puede ser extenso y costoso, sino que mediante estos acuerdos se logran aliviar los cargados calendarios de los tribunales; con ello, los acusados pueden ser enjuiciados dentro de los términos requeridos por el ordenamiento procesal penal. *Id*., págs. 194-195. En fin, la jurisdicción federal y la puertorriqueña no solo han sostenido la validez constitucional del mecanismo procesal de la alegación preacordada, sino que han reconocido que es una práctica de gran utilidad que debe ser fomentada. *Id*., pág. 195.[10] La alegación preacordada, además, requiere la aceptación del tribunal para que tenga efecto jurídico. Es decir, "el acuerdo de voluntades entre el imputado y el Estado depende —para su consumación— de la aprobación final del tribunal". *Pueblo v. Figueroa García*, 129 D.P.R. 798, 806 (1992).

Conforme con lo dispuesto en el inciso siete de la Regla 72, *supra, "*cuando se presenta el acuerdo ante el tribunal, el juez tiene que ponderar si acepta o rechaza la alegación de culpabilidad mediante una evaluación de si: (1) la alegación fue hecha con pleno conocimiento, conformidad y voluntariedad del imputado; (2) esta es conveniente a una sana administración de la justicia, y (3) se logró conforme a derecho y a la ética". *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 957 (2010). Por tanto, "[s]i el acuerdo no satisface estos requisitos, entonces el juez tiene que rechazarlo". *Id.* El juez debe cerciorarse de que existe una base suficiente en los hechos para sostener que el acusado resultaría culpable más allá de duda razonable en caso de llevarse a cabo un juicio en su fondo. *Pueblo v. Santiago Agricourt*, *supra*, pág. 194.

La norma reiterada es "que una vez el tribunal acepta el acuerdo, este queda 'consumado'". *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*. Por otro lado, "antes de que el tribunal haya aceptado el acuerdo, cualquiera de las partes puede retirar su oferta". *Id*. Sin embargo*, "***cuando el tribunal**

---

[10] Véase, además, *Boykin v. Alabama*, 395 U.S. 238, 242-244 (1969); *Pueblo v. Marrero Ramos, Rivera López*, 125 D.P.R. 90, 96 (1990).

acepta el acuerdo y el acusado hace la correspondiente alegación de culpabilidad, las partes no pueden retirar lo acordado, por lo que **cualquier intento a tales efectos es un incumplimiento del acuerdo**". (Énfasis nuestro). *Id*.; véase, E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, v. III, págs. 294–295 (Ed. Forum 1993).

El Tribunal Supremo ha establecido que existe una "diferencia entre un acuerdo refrendado por el tribunal y uno que no goza de esta aceptación" como sigue:

> Cuando el acuerdo es aceptado por el tribunal y el acusado hace alegación de culpabilidad, las partes están **vinculadas por lo pactado**. Esto responde a que con la aceptación del acuerdo y la alegación de culpabilidad, el acusado renuncia a derechos constitucionales valiosos como es el derecho a que se pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable y a un juicio en su fondo, entre otros. Véase *Pueblo v. Figueroa García*, supra, pág. 807. **Por lo tanto, una vez el tribunal acepta el acuerdo y el acusado hace la alegación de culpabilidad, quedan implicados los derechos constitucionales del acusado**. *Pueblo v. Pérez Adorno, supra*, pág. 958. (Énfasis nuestro).

De otra parte, las Reglas 70 y 72 de las de Procedimiento Criminal, *supra*, fueron enmendadas por la Ley Núm. 5-2003 y la Ley Núm. 337-2000, respectivamente. Estos estatutos adicionaron sendas advertencias a las personas imputadas que no fueran ciudadanos de los Estados Unidos y estuvieran legalmente domiciliados en Puerto Rico. La advertencia consiste de las potenciales repercusiones adversas que la alegación de culpabilidad podría tener sobre su estado migratorio. Como se sabe, mediante las alegaciones de culpabilidad, las personas acusadas pueden renunciar a derechos constitucionales y estatutarios, siempre y cuando dicha renuncia sea expresa, personal, voluntaria e inteligente. *Pueblo v. Torres Nieves*, 105 D.P.R. 340, 350 (1976).

La importancia de las referidas enmiendas surge porque "[p]ara la gran mayoría de inmigrantes sujetos a ser removidos el ser devuelto a su país de origen resulta ser peor castigo que sus propias condenas criminales" aunque "legalmente no constituye una pena, pues el Tribunal Supremo de los Estados Unidos ha resuelto que la remoción constituye un proceso civil-administrativo cuyo fin es determinar el derecho de un

individuo no ciudadano de permanecer en los Estados Unidos." G. Gelpí, *Consideraciones legales y éticas al representar a inmigrantes en casos criminales*, Revista de Derecho Puertorriqueño, v. 39, núm. 1, pág. 29 (enero 2000).[11]

B

Por otro lado, la ejecución de sentencias se ha definido como una "actividad procesal desplegada por el Estado dirigida a hacer cumplir los pronunciamientos contenidos en una sentencia penal." *Pueblo v. Crespo Cumba*, resuelto el 5 de octubre de 2015, 2015 TSPR 133, 193 D.P.R. _, a las págs. 13-14, que cita a F.D. Olivares Grullón y otros, *Constitucionalización del proceso penal*, págs. 407-408 (Ed. Corripio 2002). "[L]a ejecución de la sentencia es de suma importancia, ya que esta es el medio que se utiliza para proveer la oportunidad de reinserción y de rehabilitación moral y social a la persona que incurra en delito". *Id*., a la pág. 17; Const. P.R., Art. VI § 19.

Existen diferentes corrientes doctrinales acerca de la naturaleza de la ejecución de estas sentencias. Se conocen tres acepciones de la etapa de ejecución de sentencias penales. En primera instancia, un sector doctrinal plantea que la naturaleza de la ejecución penal es de índole administrativa. Es decir, sostiene que el dictamen de la sentencia es el punto final del proceso penal y el inicio de una actividad administrativa, sin perjuicio de la intervención judicial en los incidentes que se susciten durante el cumplimiento. Un segundo sector la considera como una actividad procesal, que no concluye en el momento en que se dicta la sentencia, sino que continúa hasta la extinción de la pena. Una tercera corriente concibe la ejecución de sentencia penal en dos fases: una de ejecución, que le compete a los foros judiciales; y otra de cumplimiento mediante penas privativas de libertad, que le competen a los entes administrativos. *Pueblo v. Crespo Cumba*, *supra*, a las págs. 14-15.

---

[11] Véase, *Immigration and Naturalization Service v. López Mendoza*, 468 U.S. 1032 (1984). Cabe mencionar que para que el estado migratorio de una persona pueda verse adversamente afectado, no se requiere necesariamente una convicción, sino que basta que el individuo no muestre una buena conducta moral ("good moral character"); véase, 8 U.S.C. §§ 1101(f), 1427(d); 8 C.F.R. § 316.10.

Nuestro ordenamiento jurídico no ha acogido ninguna de las doctrinas anteriores, ya que las garantías constitucionales que cobijan a los imputados y sentenciados las tornan en innecesarias. *Id*. a la pág. 15. Esto es, independientemente de la naturaleza de la ejecución de una sentencia penal, nuestro ordenamiento procesal provee los mecanismos para que **una persona que se encuentra cumpliendo una sentencia, a través de la privación de su libertad y alegue que tiene derecho a ser liberada, pueda impugnarla**.

La Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 192.1, autoriza a **cualquier persona que se encuentre detenida por una sentencia condenatoria** a presentar una moción en la sede del Tribunal de Primera Instancia que la dictó —para que se anule, deje sin efecto o corrija— en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos: (1) la sentencia se impuso en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o de la Constitución y las leyes de Estados Unidos; (2) el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; (3) la sentencia impuesta excede la pena que prescribe la ley, o (4) la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 823 (2007); *Pueblo v. Ortiz Couvertier*, 132 D.P.R. 883, 896 (1993). Conforme esta precitada regla, el tribunal podrá, a su discreción, dejar sin efecto la sentencia, ordenar la excarcelación del convicto y su puesta en libertad, dictar nueva sentencia o conceder un nuevo juicio, según proceda. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

Una moción al amparo de Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, se puede presentar ante el tribunal sentenciador en cualquier momento, después de dictada la sentencia, incluso cuando esta haya advenido final y firme. Además, la moción debe incluir todos los fundamentos que tenga el peticionario para solicitar el remedio que provee la referida regla. De lo contrario, se considerarán renunciados los

fundamentos no incluidos en la moción, excepto que el tribunal, con fundamento en un criterio subsiguiente, determine que no pudieron razonablemente presentarse en la moción original. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, págs. 823-824.

Los fundamentos para solicitar la revisión de una sentencia bajo este mecanismo se limitan a planteamientos de derecho, por lo que no puede ser utilizado para revisar señalamientos sobre errores de hecho. *Pueblo v. Marcano Parrilla*, 152 D.P.R. 557, 571 (2000). La culpabilidad o inocencia del convicto no es asunto susceptible de plantearse bajo este procedimiento, **sino la cuestión de si la sentencia impugnada está viciada por un error fundamental que contradice la noción más básica y elemental de lo que constituye un procedimiento criminal justo**. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 824.

Nuestro Tribunal Supremo ha indicado que si la moción presentada al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, **no demuestra de su faz que el peticionario tiene derecho a algún remedio, el Tribunal deberá rechazarla de plano**. Si es inmeritoria de su faz, lo procedente es que se declare "sin lugar", sin ulterior trámite. *Pueblo v. Román Mártir*, *supra*, pág. 826. Toda vez que el procedimiento provisto por la referida regla es de naturaleza civil, semejante al recurso de *hábeas corpus*, separado e independiente del procedimiento criminal cuya sentencia se impugna, **es el peticionario quien tiene el peso de la prueba para demostrar que tiene derecho al remedio solicitado**. Por ello, le corresponde en primera instancia al recluso poner al tribunal en condiciones de resolver a través de datos y argumentos de derecho concretos, que es imperiosa la celebración de una vista con el fin de atender sus planteamientos constitucionales, o de ausencia de jurisdicción, o de ilegalidad de la pena impuesta, de acuerdo con la mencionada regla. *Id*., págs. 826-827.

C

La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones esboza los siete criterios que el tribunal tomará en consideración al determinar la expedición de un auto de *certiorari*. Estos son:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

La Regla 40, *supra*, le concede discreción a este Tribunal de Apelaciones para determinar si expide un auto de *certiorari*. Es norma reiterada que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta.*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

Por tanto, la discreción judicial "no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros", sino que el tribunal revisor debe ceñirse a los criterios antes transcritos. Si luego de evaluar los referidos criterios, el tribunal no expide el recurso, el tribunal puede fundamentar su determinación de no expedir, mas no tiene obligación de hacerlo. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

A la luz de la normativa expuesta, pasemos a disponer concretamente del caso ante nuestra consideración.

III

En el presente caso, la Sra. Almonte Peña, al amparo de la Regla 192.1, cuestiona una sentencia final y firme dictada el 8 de marzo de 2006. La peticionaria hizo alegación de culpabilidad por apropiación ilegal, en su modalidad de delito menos grave, tipificado en el Artículo 192 del Código Penal de 2004. En ese entonces, el Tribunal de Primera Instancia impuso como pena el pago de una multa ascendente a cien dólares, más costas y eximió a la recurrente del pago de la pena especial.

No obstante, en el documento de alegación de culpabilidad se omitió la advertencia requerida a las personas que no son ciudadanas de los Estados Unidos, dispuesta en las Reglas 70 y 72 de las de Procedimiento Criminal, *supra*. La peticionaria aduce que el foro primario tampoco hizo constar en el registro dicha advertencia requerida por ley. Ante ello, reclama la nulidad del preacuerdo suscrito, ya que sugiere no fue consentido de forma inteligente, voluntaria ni con pleno conocimiento de las consecuencias que acarreaba.

Por su parte, la Oficina de la Procuradora General arguye que la peticionaria no recurrió oportunamente la sentencia ni expone las razones de la demora de más de nueve años. Añade que, en su lugar, tardíamente, utiliza un recurso extraordinario, sin demostrar que la omisión de la advertencia —que se basa en un derecho estatutario y no de estirpe constitucional— le haya causado perjuicio alguno. Fundamenta su posición en la letra expresa de la regla y en la interpretación doctrinal y jurisprudencial que se le ha dado a la norma. Afirma, pues, que la Regla 192.1 únicamente está disponible en las instancias en que errores fundamentales y sustanciales, de naturaleza jurisdiccional o constitucional, incidan adversamente en los procesos justos e imparciales de la esfera penal.

Luego de un análisis ponderado de las alegaciones de las partes, colegimos que —aun cuando reconociéramos que el foro sentenciador no expresó verbalmente la advertencia específica— la Sra. Almonte Peña no

ha logrado persuadir nuestra facultad discrecional para expedir el recurso ante nuestra consideración. En este caso, la recurrente no está privada de su libertad por el delito del cual se declaró culpable. Incluso ya extinguió la pena mediante el pago de la multa. Por tanto, a base de lo planteado, entendemos que sobre la ejecución de esta sentencia no existe ningún remedio de naturaleza procesal ni administrativa que proveer.

La recurrente tampoco ha hecho alegaciones sobre representación legal inadecuada por parte del licenciado Efraín Cardona Rivera. Con esto, no parece constar si hubo o no ausencia total de advertencias sobre las posibles consecuencias colaterales, si alguna, en su estatus migratorio debido a su alegación de culpabilidad por un delito menos grave.

En fin, la Sra. Almonte Peña no logró establecer que la sentencia impugnada fuera impuesta en violación a derechos constitucionales, ni que el tribunal careciera de jurisdicción para imponerla, ni que fuese ilegal, o que estuviera sujeta a un ataque colateral por cualquier motivo. Conforme con la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, si la parte demuestra tener derecho a un remedio, el foro primario señalará una vista para discutir la moción. Sin embargo, cuando la solicitud de su faz resulta ser inmeritoria, esta será rechazada de plano.

Según los hechos presentados en este caso, en que la sentencia advino final y firme y la pena quedó extinguida, coincidimos con la Procuradora en que solo resta que la parte interesada peticione la eliminación de las convicciones o antecedentes penales, al amparo del Artículo 3 de la Ley Núm. 254 del 27 de julio de 1974, según enmendado por la Ley Núm. 314-2004, 34 L.P.R.A. § 1725a-1, que establece el proceso a seguir en los casos de delitos menos graves.

Luego del análisis de los escritos que obran en el expediente, concluimos que de estos no se desprende ninguno de los fundamentos para concederle algún remedio al amparo de la precitada regla. La

peticionaria tampoco demostró que el Tribunal de Primera Instancia haya abusado de su discreción o aplicado de forma errada el derecho o actuado de manera arbitraria, con pasión, prejuicio o parcialidad. Consecuentemente, colegimos que no incidió el foro recurrido al denegar la moción promovida, por el fundamento que la peticionaria no se halla detenida y la pena impuesta, consistente en una multa de cien dólares, ya fue extinguida.[12]

En consideración a lo antes expuesto, y no habiéndonos colocado la peticionaria en posición de sostener alguno de los fundamentos de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, a los fines de atender el recurso, procede denegar la expedición del auto solicitado.

IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos y que hacemos formar parte de este dictamen, se deniega la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. El Juez Ramos Torres disiente con el resultado sin escrito.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

[12] El Tribunal de Primera Instancia citó a *Correa Negrón v. Pueblo*, 104 D.P.R. 286, 292 (1975). Allí el alto foro expresó que la Regla 192.1 no procede cuando "el peticionario no se halla detenido en virtud de ninguna de las sentencias cuya validez ataca —las cuales ya fueron cumplidas por él— requisito que establece la citada regla".